



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YENNY MARCELA SÁNCHEZ PORRAS
Demandado:	JULIÁN ALBA AYALA
Radicado:	110013110011 2022 00227 00
Decisión:	Admite demanda

La señora YENNY MARCELA SÁNCHEZ PORRAS a través de apoderada judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada con el señor JULIÁN ALBA AYALA; el escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 *ibidem*, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el domicilio del demandado, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión, ante la presentación de medidas cautelares – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderada judicial instaura la señora **YENNY MARCELA SÁNCHEZ PORRAS** con C.C. 1.014.201.062, en contra del presunto compañero permanente JULIÁN ALBA AYALA con C.C. 1.014.195.128.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y s.s. del CGP **O** de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la abogada **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, que las medidas cautelares solicitadas no se encuentran reguladas en dicha normatividad, en consecuencia, la parte actora deberá modificar su solicitud con el fin de adecuarlas a las establecidas en dicho artículo, es decir, la inscripción de la demanda, con el fin de su decreto.



Así las cosas, una vez modificadas las cautelas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 56
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA